



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS
SOBRE JUBILACIONES Y PENSIONES DE
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS
JUDICIALES

(Con índice alfabético, temático y sumariado)

ASUNCIÓN - PARAGUAY

1996



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**COMPILACIÓN
DE NORMAS JURÍDICAS
SOBRE
JUBILACIONES Y PENSIONES DE
MAGISTRADOS
Y FUNCIONARIOS JUDICIALES
(con índice alfabético, temático y sumariado)**

Asunción - Paraguay
1996

© CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.
"COMPILACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS SOBRE
JUBILACIONES Y PENSIONES DE MAGISTRADOS Y
FUNCIONARIOS JUDICIALES, (CON INDICE
TEMÁTICO, ALFABÉTICO Y SUMARIADO)".
ALONSO Y TESTANOVA
ASUNCIÓN - PARAGUAY
PRIMERA EDICIÓN: 500 EJEMPLARES.

DERECHOS RESERVADOS

QUEDA HECHO EL DEPOSITO QUE MARCA LA LEY.

COORDINACIÓN:

ELIXENO AYALA, Ministro

ESTEBAN KRISKOVICH, Asistente de Ministro

COLABORADORES:

ENRIQUE MERCADO ROTELA

ROSA ELENA DI MARTINO ORTÍZ

Asunción - Paraguay
1998

PRESENTACIÓN

La dispersión legislativa en toda rama del derecho conspira contra los principios de certeza y seguridad jurídica, garantizados por la Constitución Nacional, más aún en cuanto al tema de jubilaciones y pensiones, por cuanto el desorden existente puede facilitar el trato discriminatorio entre los iguales, y entorpecer u obstaculizar el conocimiento de los respectivos derechos y las correlativas obligaciones de las partes involucradas en el derecho jubilatorio.

La publicidad ordenada de las disposiciones relativas a un tema como el presente, significa beneficios para la comunidad, como complemento del deber formal de publicidad de las leyes y los actos administrativos.

La presente compilación de leyes reúne la normativa general y especial vigente en materia de jubilaciones y pensiones relativas a los funcionarios y magistrados judiciales. Busca brindar a los aportantes, mayor claridad y seguridad jurídica sobre la materia, y, al mismo tiempo, testimoniar la necesidad de una urgente actualización y armonización legislativa en la misma. A modo de ejemplo, se debería incorporar medidas más justas, como ser, la modificación del art. 4º del Decreto-Ley N° 23 del 11 de mayo de 1954, según el cual, el funcionario o magistrado judicial no puede computar, en la relación del uno por uno de antigüedad ganada como funcionario público con relación a la categoría de funcionario o magistrado judicial, sino que apenas "a razón de dos años por cada uno" en la función judicial, o el caso de quienes injustamente son obligados a aportar más años que otros, como sucede con quienes, que pese a tener suficientes aportes, carecen de la edad para jubilarse (la legislación comparada permite compensar excesos de aportes con años de edad que faltan), o el supuesto de la imprevisión legal sobre jubilación

obligatoria, o el de la desprotección de quienes se hallan aportando bajo una modalidad pierden inmotivadamente derechos por causa de nuevas exigencias operadas a través de modificaciones legislativas.

La Corte Suprema de Justicia se halla empeñada en la tarea de modernizar la administración de la justicia. Entre las materias específicas de una regulación jurídica sobre las que debe pasar esta modernización, además de la reforma del Código de Organización Judicial, se encuentra el régimen de la seguridad social. Urge, por lo tanto, la creación de una Caja de Jubilaciones y Pensiones de Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial, entidad autónoma encargada específica y técnicamente de la total cobertura, con carácter eficaz, de lo referente a los servicios de jubilaciones y pensiones de este segmento de servidores del Estado, quienes merecen especial consideración no solo por el trabajo intelectual de alta especialización que realizan, con carácter exclusivo, sino también por las incompatibilidades que pesan sobre ellos, en cuanto a la obtención de otros recursos económicos, salvo la docencia universitaria, según lo establecen las leyes.

Con el propósito de adecuar las previsiones legales existentes que deberán integrar un *corpus* más ensanchado, complementario al Código de Organización Judicial, se ha compilado el presente material de estudio, en la inteligencia de que con la cooperación de todos, será posible en breve lapso concretarse tales propósitos.

Asunción, julio de 1996.-

ÍNDICE GENERAL

PRIMERA PARTE:

NORMAS GENERALES SOBRE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS APLICABLES A LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES:

- Constitución Nacional de la República del Paraguay del 20 de junio de 1992 (disposiciones relativas a la jubilación)9
- Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909 (disposiciones relativas a la jubilación).....9
- Ley del 18 de agosto de 1911, que modifica el art. 249 de la Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909.....17
- Decreto N° 3.550 del 21 de julio de 1915, que autoriza al Ministerio de Hacienda a ordenar la devolución de los descuentos hechos sobre los sueldos de los empleados públicos despedidos sin causas justificadas19
- Decreto N° 25.346 del 2 de noviembre de 1926, que reglamenta el inciso 2°, Art. 64 de la Ley N° 817.....19
- Decreto-Ley N°11.308 del 19 de mayo de 1937, por el que se derogan, modifican y crean diversas disposiciones legales sobre Jubilaciones y Pensiones21
- Decreto N° 8.019 del 22 de julio de 1938, por el cual se dispone que los funcionarios y Empleados Públicos que adeuden al Estado no podrán obtener su jubilación o pensiones, mientras permanezcan en tal condición jurídica.....27

- Decreto N° 8771 del 31 de agosto de 1938, que aclara las disposiciones de los Arts. 7° y 10° del Decreto-Ley N° 11.308 del 19 de mayo de 1937, sobre Jubilaciones y Pensiones.....28
- Decreto-Ley N° 11.071 del 29 de noviembre de 1945, por el cual se declaran comprendidos en las disposiciones del Art. 177 de la Ley de Organización Administrativa y 1° del Estatuto del Funcionario Público a los empleados gráficos de las imprentas del Estado.....31
- Decreto-Ley N° 14.029 del 11 de junio de 1946, por el cual se acuerda jubilación ordinaria o extraordinaria a los funcionarios públicos que como resultado de los exámenes médicos respectivos deben ser sometidos a medidas de aislamiento.....34
- Ley N° 9, promulgada el 22 de julio de 1948, que aprueba Decretos-Leyes 36
- Ley N° 369, promulgada el 20 de agosto de 1956, que dicta disposiciones relativas a jubilaciones y pensiones de Funcionarios Públicos37
- Decreto-Ley N° 293 del 29 de marzo de 1961, por el cual se reajustan disposiciones relativas a la legislación de Jubilaciones y Pensiones.....41
- Ley N° 745, promulgada el 31 de agosto de 1961, que aprueba con ampliación el Decreto-Ley N° 293 del 29 de marzo de 1961, "Por el cual se reajustan disposiciones relativas a las jubilaciones y pensiones".....43

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

- Decreto N° 3375 del 10 de marzo de 1964, por el cual se aclara el alcance del Artículo 246 de la Ley de Organización Administrativa.....44
- Decreto-Ley N° 386 del 12 de marzo de 1965, por el cual se aumenta al (10%) Diez por ciento los aportes jubilatorios sobre sueldos de los Funcionarios Públicos; Municipales y de las entidades descentralizadas que se hallan sometidos al régimen de Jubilaciones y Pensiones.....45
- Ley N° 1.032, promulgada el 7 de junio de 1965, que aprueba el Decreto-Ley N° 386 de fecha 12 de marzo de 1965, por el cual se aumenta al (10%) Diez por ciento los aportes jubilatorios sobre sueldos de los Funcionarios Públicos; Municipales y de las entidades descentralizadas que se hallan sometidos al régimen de Jubilaciones y Pensiones.....47
- Ley N° 1097, promulgada el 4 de abril de 1966, que aumenta en (1%) uno por ciento los aportes Jubilatorios sobre los sueldos de los Funcionarios Públicos, Municipales y de las entidades descentralizadas que se hallan sometidos al régimen de Jubilaciones y Pensiones.....48
- Ley N° 183, promulgada el 19 de diciembre de 1969, que aumenta en (1%) uno por ciento el aporte a los fondos de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Administración Central, Entes Descentralizados y Municipalidades sometidos al régimen jubilatorio49
- Ley N° 200, promulgada el 17 de julio de 1970, que establece el Estatuto del Funcionario Público (disposiciones relativas a la jubilación).....50

- Ley N° 330, promulgada el 15 de diciembre de 1971, que aumenta el (2%) dos por ciento los aportes jubilatorios sobre los sueldos de los Funcionarios Públicos, Municipales y de las Entidades Descentralizadas, que se hallan sometidos al régimen de Jubilaciones y Pensiones..... 53
- Ley N° 820, promulgada el 15 de octubre de 1980, que establece haberes mínimos de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado.....54
- Ley N° 116, promulgada el 15 de enero de 1992, que modifica el Artículo 5° de la Ley N° 369 del 20 de agosto de 1956 y deroga el Decreto Ley N° 168 de fecha 29 de marzo de 1958, relativos a jubilaciones y pensiones de empleados públicos jubilados56
- Ley N° 1.291, promulgada el 14 de diciembre de 1987, que modifica, amplía y deroga disposiciones de la Ley N° 356 de fecha 9 de julio de 1956 y establece nueva Carta Orgánica de la Universidad Nacional de Asunción (disposiciones relativas a jubilaciones y pensiones)58

SEGUNDA PARTE:

NORMAS ESPECIALES SOBRE JUBILACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES

- Decreto-Ley N° 23 del 11 de mayo de 1954, por el cual se establece nuevas normas para la jubilación de magistrados y funcionarios del Poder Judicial63
- Ley N° 838, promulgada el 19 de diciembre de 1980, que establece la actualización de las jubilaciones de los magistrados y funcionarios judiciales.....66

- Ley N° 12, promulgada el 21 de mayo de 1992, que modifica el artículo de la Ley N° 838/80, que establece la actualización de las jubilaciones de los magistrados judiciales67

ÍNDICE DE NORMAS JURÍDICAS CITADAS EN ESTA OBRA
(ORDENADAS CRONOLÓGICAMENTE SEGÚN JERARQUÍA)....71

ÍNDICE TEMÁTICO (ALFABÉTICO Y SUMARIADO).....77

PRIMERA PARTE

**NORMAS GENERALES SOBRE JUBILACIONES Y PENSIONES DE
LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS APLICABLES A LOS
MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES**

• **CONSTITUCIÓN NACIONAL DEL 20 DE JUNIO DE 1992.**

Artículo 103: **DEL RÉGIMEN DE JUBILACIONES.**

Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y los empleados públicos, atendiendo a que los organismos autárquicos creados con ese propósito acorden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.

• **LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA¹**

Promulgada el 22 de junio de 1909

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 241: La jubilación es ordinaria o extraordinaria, equivaliendo respectivamente al 3% y 4% del

¹ Se insertan sólo disposiciones relativas a jubilaciones y pensiones

último sueldo multiplicado por los años de servicios del que la solicita.

Artículo 242: Se tendrá por último sueldo a los efectos de la jubilación el que haya correspondido al empleado durante los cuatro años anteriores a su cesantía o a la fecha de su petición, sumados y divididos por cuarenta y ocho.

Artículo 243: Pueden adquirir derecho a la jubilación:

1º) Los funcionarios y empleados permanentes de la administración, agentes de Policía y militares cuyas remuneraciones figuren en el Presupuesto General de Gastos y leyes adicionales.

2º) Los directores, empleados y personal docente de la instrucción pública y empleados de los Bancos del Gobierno.

Artículo 244: Quedan excluidos de los beneficios y cargas de esta ley, el Presidente y Vice Presidente de la República, los Ministros del Poder Ejecutivo, los Senadores y Diputados y los Magistrados Judiciales. Quedan excluidos solamente de las cargas los soldados de línea y de marina.

Artículo 245: Los magistrados judiciales que quieran acogerse a los beneficios de esta ley cargarán con las contribuciones establecidas en el siguiente artículo.

Artículo 246: El fondo de jubilaciones y pensiones se formará con los recursos siguientes:

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

1° Con el descuento de 5% sobre el sueldo de todo funcionario o empleado con derecho a los beneficios de esta Ley²;

2° Con el descuento del 20% de la primera mensualidad que corresponda a las personas comprendidas en el inciso anterior que entren a ocupar un puesto rentado del Presupuesto.

3° Con el 20% de la primera mensualidad que corresponda a las personas que estuvieren ocupando un puesto a la vigencia de esta Ley³;

4° Con la diferencia que resulte durante el primer mes en los casos de aumento de sueldo o de pasar el que lo goza a ocupar otro empleo mejor remunerado⁴;

5° Con el importe total de los sueldos que correspondan a empleos vacantes, empleados suspendidos o con licencia sin goce de sueldo;

6° Con el 20% de los sueldos que correspondan a empleados con licencia y goce de sueldo, salvo que la licencia haya sido concedida por enfermedad;

7° Con el importe de las multas que por cualquier causa se impusieren a los funcionarios o empleados públicos.

Artículo 247: Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos de jubilaciones y pensiones ni retardar su entrega para darles otra aplicación que no sea la que expresamente les está asignada. Los que violen esta disposición serán acusados ante

² Modificado por Artículo 11 del Decreto Ley N° 11.308/37.

³ Ver Artículo 18, Decreto N° 2375/61.

- la jurisdicción criminal como defraudadores o malversadores de caudales públicos, según sea la aplicación que se haya dado a los fondos.
- Artículo 248: La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado cuando menos treinta años de servicios, o al que, después de diez años de servicios, fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el desempeño de su cargo⁵.
- Artículo 249: La jubilación extraordinaria se acordará a los maestros de escuelas primarias y a los sargentos, cabos y vigilantes de Policía, clases y soldados de línea y de marina que hayan cumplido veinte años de servicio en sus empleos y a los empleados de cualquier clase y cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, que se inutilicen física o intelectualmente en un acto de servicio o por causa exclusivamente imputable al mismo. En estos dos últimos casos, no podrá ser menor del (50%) cincuenta por ciento del sueldo a la fecha del accidente o siniestro⁶.
- Artículo 250: A los efectos de la jubilación se computarán los servicios efectivos durante el mismo número de años requeridos, aunque hayan sido prestados con interrupciones. No se computará como servicios por todo el tiempo que hayan durado las interrupciones, salvo el caso de que durante ellas el recurrente hubiese desempeñado algún cargo público rentado por la Ley de Presupuesto, aún

cuando no fuese de carácter permanente, siempre que no sean de los excluidos en el Artículo 244 de los beneficios de esta ley.

Artículo 251: Los jubilados que vuelvan a ocupar un empleo o cargo público rentado, fuese nacional o municipal, sin excepción, deberán optar entre la jubilación o la remuneración del cargo o empleo que acepten ingresando a los fondos de jubilaciones y pensiones el importe de la retribución que dejen de percibir.

Artículo 252: Los empleados despedidos sin causa justificada, tendrán derecho a reclamar la devolución de los descuentos que hubiesen sufrido durante los años del servicio con más el interés del 3% anual. Esta prescripción comprende únicamente los descuentos en virtud de esta ley⁷.

Artículo 253: Si el tiempo de los servicios alcanzara a quince años, el empleado tendrá derecho a optar entre la devolución de los descuentos con el interés establecido o su jubilación, en la proporción que correspondiera de acuerdo con el art. 241.

Artículo 254: La jubilación se solicitará ante el Ministerio de Hacienda, el que, después de llenados los trámites y oído al Fiscal General del Estado, elevará el expediente informando al Poder Ejecutivo para que éste resuelva lo que corresponda. Y si alegare inutilización para el servicio por causa física o intelectual, el Ministerio de Hacienda recabará del

⁷ Ver Decreto N° 3550/15.

Departamento Nacional de Higiene un informe sobre las causas alegadas.

Artículo 255: Otorgada la jubilación, empezará a correr desde la fecha en que hubiere sido solicitada.

Artículo 256: No tendrá derecho a ser jubilado el que hubiere sido condenado por sentencia judicial, por delitos peculiares a los empleados públicos y por delitos contra la propiedad o cualquiera otra que merezca la pena de penitenciaria o dos años de presidio.

Artículo 257: La jubilación es vitalicia y el derecho a percibirla sólo se pierde por las causas expresadas en el artículo anterior.

Artículo 258: La conmutación o el indulto no harán recobrar los derechos perdidos.

Artículo 259: No podrá reclamar su jubilación el que tenga causa criminal pendiente contra su persona siempre que se le procese por alguno de los delitos expresados en el art. 256.

Artículo 260: En los mismos casos en que con arreglo a las prescripciones de esta ley, haya derecho a gozar de la jubilación y ocurra el fallecimiento del empleado o jubilado, tendrán derecho a pedir pensión en la proporción y condiciones establecidas más adelante: la viuda, los hijos y en su defecto los padres del causante⁸.

Artículo 261: El derecho a gozar de las pensiones entre las personas mencionadas, corresponderá, en la

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

proporción que disponen las leyes comunes respecto al derecho de la herencia.

Artículo 262: El importe de la pensión será de las tres cuartas partes de la jubilación que gozaba o a que habría tenido derecho el causante.

Artículo 263: Si la esposa del empleado quedase viuda hallándose divorciada por su culpa o viviendo de hecho separada, sin voluntad de unirse o provisoriamente separada por su culpa a pedido del marido, no tendrá derecho a pensión; pero las demás personas, llamadas a gozar de la pensión, en concurrencia con la viuda, recibirán la parte que las hubiesen correspondido como coparticipes.

Artículo 264: Siempre que sean varias las personas llamadas a disfrutar de la pensión, si alguna de ellas pierde su derecho a percibirla, la parte que le corresponde se destinará a aumentar los fondos de las jubilaciones y pensiones.

Artículo 265: Si a la muerte de un jubilado quedasen hijos huérfanos de distintos matrimonios, la pensión se dividirá por partes iguales entre todos ellos, entregándose a sus respectivos representantes legales.

Artículo 266: Para gozar de pensión la viuda, que no hubiese tenido hijos durante el matrimonio con el causante, deberá justificar que ha estado casada con el empleado jubilado tres años antes del fallecimiento de éste, salvo caso que existieran hijos legitimados o que se trate de lo previsto en la última parte del art. 248. En este caso bastará que el

matrimonio se haya celebrado antes del accidente allí previsto.

- Artículo 267: No se acumularán dos o más pensiones en una misma persona. Al interesado le corresponde optar por la que le convenga y una vez hecha la opción, quedará extinguido el derecho de las otras.
- Artículo 268: Toda solicitud de pensión se presentará al Ministerio de Hacienda acompañada de los recaudos necesarios para justificar que el postulante se encuentra en las condiciones de la ley.
- Artículo 269: El derecho de pensión se extingue:
- 1°) Para la viuda, desde que contrajese nuevas nupcias;
 - 2°) Para los hijos varones, desde que llegasen a la mayor edad;
 - 3°) Para las hijas solteras, desde que contrajesen matrimonio.
 - 4°) En general, por vida deshonesta, por domiciliarse fuera del país, o por haber sido condenado por delito contra la propiedad, o a las penas de presidio o penitenciaría.
- Artículo 270: Las jubilaciones y pensiones existentes y las que se otorgasen en adelante, se abonarán de los fondos creados por esta ley.
- Artículo 271: Los fondos de jubilaciones y pensiones serán administrados por el Ministerio de Hacienda.
- Artículo 272: Las jubilaciones y pensiones serán cubiertas exclusivamente con los fondos asignados en esta ley. Si estos recursos llegasen a ser insuficientes para cubrir el monto íntegro de

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

jubilaciones y pensiones, el pago se hará a prorrata hasta donde los fondos alcancen, sin compensación ulterior.

Artículo 273: Los fondos de las jubilaciones y pensiones pertenecen a todos los funcionarios y empleados públicos que contribuyan a su formación, y en consecuencia no se podrá imputarles erogaciones de ninguna clase extrañas a lo previsto en esta ley. De dichos fondos no se pagarán otras jubilaciones y pensiones que las otorgadas en virtud de esta ley y las designadas en la misma.

Artículo 274: El Ministerio de Hacienda no hará ningún pago en contravención al artículo anterior.

.....

Dada en la sala de sesiones del H. Congreso Legislativo, a nueve de Junio de mil novecientos nueve.

El Pdte. del Senado
J. B. Gaona

El Pdte. de la C. de DD.
Ramón Lara Castro

M. Arias Cabral
Secretario

T. B. Appleyard.
Secretario

Asunción, 22 de junio de 1909

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: GONZÁLEZ NAVERO
Fdo.: Víctor M. Soler

- LEY QUE MODIFICA EL ART. 249 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL 22 DE JUNIO DE 1909

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya,
reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1°: Modifíquese el Artículo 249 de la Ley de
Organización Administrativa de Junio 22 de 1909, en la
siguiente forma:

La jubilación extraordinaria se acordará a los
que prestan sus servicios en el personal
docente de los establecimientos oficiales de
instrucción pública y a los sargentos, cabos y
vigilantes de Policía, clases y soldados de
línea y de marina que hayan cumplido veinte
años de servicio en sus empleos y a los
empleados de cualquier clase y cualquiera
que sea el tiempo de servicios prestados, que
se inutilicen física e intelectualmente en un
acto de servicio o por causa exclusivamente
imputable al mismo. En estos dos últimos
casos, no podrán ser menor del 50% del
sueldo a la fecha del accidente o siniestro.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso
Legislativo, a los diez días del mes de Agosto de mil novecientos
once.

El P. del Senado
Fernando A. Carreras

El Pdte. de la C. de Diputados
Antolín Irala

M. Arias Cabral
Secretario

T. B. Appleyard
Secretario

Asunción, Agosto 18 de 1911.

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

Téngase por Ley, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: ROJAS
Fdo.: Francisco L. Bareiro

• **DECRETO N° 3.550**

QUE AUTORIZA AL MINISTERIO DE HACIENDA A ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS DESCUENTOS HECHOS SOBRE LOS SUELDOS DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS DESPEDIDOS SIN CAUSAS JUSTIFICADAS.

Asunción, Julio 21 de 1915.

De acuerdo con el art. 252 de la Ley de Organización Administrativa.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1°: Autorízase al Ministerio de Hacienda a ordenar la devolución de los descuentos hechos sobre los sueldos de los empleados públicos despedidos sin causas justificadas.

Artículo 2°: Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: E. SCHAERER
Fdo.: B. Rivarola

Fdo.: Venancio B. Galeano
Sub-Secretario

• **DECRETO N° 25.346**

**QUE REGLAMENTA EL INCISO 2º, ARTÍCULO 64 DE LA
LEY N° 817⁹.**

Asunción, 2 de noviembre de 1926.

Visto: El escrito presentado por la Contaduría General y Dirección del Tesoro, consultando sobre el criterio que ha de seguirse para determinar el alcance del inciso 2º, Artículo 64, de la Ley N° 817, y

CONSIDERANDO:

1º) Que la asistencia a los servidores públicos se traduce en jubilaciones y pensiones, de acuerdo a los Artículos 241 y siguientes de la Ley de Organización Administrativa.

2º) Que a la jubilación no pueden adquirir derecho sino los "funcionarios y empleados", palabras que tienen una especial acepción en el Derecho Administrativo, excluyente de los ordenanzas, porteros, serenos, etc. (Art. 243, inc. 1º, Ley citada).

3º) Que los directores, empleados y personal docente de la instrucción pública y empleados de los Bancos del Gobierno pueden tener también acceso a la jubilación por disposición expresa del inciso 2º, Art. 243 de la misma Ley. Y la designación de estos servidores públicos es también excluyente de los ordenanzas, porteros, serenos, etc.

4º) Que, además, los funcionarios y empleados deben ser "Permanentes", por expresa imposición de la ley; y este requisito también excluye a los ordenanzas, porteros,

⁹ Se refiere a la Ley N° 817, promulgada el 7 de Julio de 1926, Sobre organización financiera. En su art. 64, dice: "Desde la vigencia de esta ley quedarán derogadas: 1º) La ley del 22 de Junio de 1909, de organización administrativa, desde el art. 1º al 114 inclusive. 2º) Los títulos III y XIV de la ley del 18 de Marzo de 1911 (Modificación de la anterior). 3º) La ley N° 418 de Mayo, 28 de 1921. 4º) Todas las disposiciones contrarias a esta ley.

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

serenos, etc., los cuales dependen del jefe de la Oficina donde prestan servicios.

5°) Que esta interpretación está de acuerdo con la Ley del 18 de marzo de 1911, apartado c, que excluye de los beneficios y cargas de la jubilación a los tipógrafos, serenos, etc., y solamente de las cargas a los sub-oficiales e individuos de tropa, etc.

6°) Que a juicio del Poder Ejecutivo, la derogación del apartado c, mencionado en el considerando anterior, no tiene más alcance, en cuanto al punto consultado, que excluir de las jubilaciones civiles a los sub-oficiales e individuos de tropas del ejército y la marina, etc. sin perjuicio de lo que dispongan las leyes militares o especiales respecto de la jubilación o retiro de los mismos.

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República

RESUELVE

Artículo 1°: El personal subalterno enumerado en la consulta de la Contaduría General y Dirección del Tesoro, de fecha 20 de setiembre último, está excluido de los beneficios y cargas de la jubilación sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales.

Artículo 2°: Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: ELIGIO AYALA

Fdo.: Manuel Benítez.

**POR EL QUE SE DEROGAN, MODIFICAN Y CREAN DIVERSAS
DISPOSICIONES LEGALES SOBRE JUBILACIONES Y
PENSIONES.**

Asunción, 19 de mayo de 1937

Contemplando la necesidad de la derogación de los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 866, que establecen los requisitos para la obtención de la jubilación ordinaria y limita a \$ 4.000 el haber jubilatorio máximo para los funcionarios de la Administración Pública que se acojan a la jubilación ordinaria, y de \$ 6.000 para los de la Administración Judicial (Ley 126, Art. 3°, último párrafo), y siendo necesario, asimismo, reformar y aclarar el alcance de algunas disposiciones sobre la materia para su mejor aplicación, y

CONSIDERANDO:

1) Que hay falta de justicia y equidad en la aplicación de las arriba citadas disposiciones legales para los funcionarios que gozan de mayor asignación que el monto máximo de la jubilación, y que sufren los descuentos para la formación de la Caja de Jubilaciones sobre la totalidad del sueldo gozado, sin limitación alguna;

2) Que la aplicación estricta de la fórmula consagrada en los Artículos 241 y 242 de la Ley de Organización Administrativa, del 22 de Junio de 1909, es la que contempla con justicia la situación de los funcionarios con derecho a estos beneficios;

3) Que existen disposiciones actualmente en vigor que por sus liberalidades otorgan excesivos beneficios sin haber razones que la justifiquen, y que gravitan pesadamente sobre el erario público; y

4) Que es deber del Gobierno, reparar en la medida de las posibilidades las injusticias manifiestas que se observaren dentro del régimen de las jubilaciones y pensiones, oído el parecer del Consejo de Ministros.

El Presidente Provisional de la República

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Modificase el Art. 248 de la Ley de Organización Administrativa, en la siguiente forma: "La jubilación ordinaria se acordará al empleado que haya prestado cuando menos treinta años de servicios y después de cincuenta años de edad para los hombres y cuarenta y cinco para las mujeres, o al que, después de veinte años de servicio, fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar en el desempeño de su cargo.

La misma jubilación podrán obtener los empleados que hayan prestado 24 años de servicios y tengan 55 años de edad, siempre que ingresen de una sola vez a fondos de jubilaciones y pensiones el importe de los descuentos que correspondan a los años que faltan para alcanzar los treinta.

Para la determinación del monto de esta jubilación, se estará a lo dispuesto en los Artículos 241 y 242 de la Ley de Organización Administrativa.

Artículo 2º: Los funcionarios de enseñanza primaria, los militares, los Magistrados y demás funcionarios del Poder Judicial y los Diplomáticos será jubilados de acuerdo con sus respectivas leyes orgánicas, y con las modificaciones establecidas en el presente Decreto-Ley.

Artículo 3º: A los funcionarios de primera enseñanza que hayan prestado anterior o posteriormente, servicios administrativos, se les equiparán

ambos servicios en la proporción de dos y medio años de servicios de primera enseñanza como tres años de servicios administrativos, o viceversa.

Cuando los cargos sean simultáneos, no se acumularán las asignaciones correspondientes a los distintos cargos debiendo tomarse como base para establecer el sueldo medio el de mayor cuantía. Esta última disposición reza, asimismo, para los catedráticos de enseñanza secundaria y universitaria. Si éstos ejercen, únicamente cátedras, se acumularán todas sus asignaciones a los efectos del sueldo medio, el cual no podrá exceder del sueldo mayor asignado en el Presupuesto a un funcionario administrativo con derecho a jubilación.

Artículo 4º: Los funcionarios que se encuentren en las condiciones del artículo anterior, primera parte, se jubilarán de acuerdo con la respectiva ley orgánica en que hayan prestado mayor tiempo de servicio.

Artículo 5º: Si después de veinte años de servicios ocurre el fallecimiento de un funcionario, estando éste en el desempeño de su cargo, sus herederos podrán acogerse a los beneficios que les acuerden los artículos 260 y siguientes de la Ley de Organización Administrativa, con las restricciones establecidas en la misma Ley. Los hijos varones tendrán derecho a los expresados beneficios sólo hasta la edad de 20 años.

Artículo 6º: Para la jubilación ordinaria, motivada por la imposibilidad física o intelectual del funcionario, previsto en la primera parte del

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

Art. 1° de este Decreto-Ley, o por las circunstancias expresadas en el Art. 253 de la Ley de Organización Administrativa, no se exigirá el requisito de la edad dispuesto también en el Art. 1° del presente Decreto-Ley.

Artículo 7°: Ninguna jubilación ordinaria o extraordinaria será mayor del 94% del sueldo mayor percibido, con excepción de los militares, cuyo monto será regulado de acuerdo con sus respectivas leyes jubilatorias¹⁰.

Artículo 8°: Modificase el Art. 1° de la Ley N° 1105, de Jubilación de Diplomáticos y funcionarios consulares, en la siguiente forma: "El monto de la jubilación para los diplomáticos y funcionarios consulares de ciudadanía paraguaya, no podrá ser mayor del 94% del sueldo que por la Ley de Presupuesto General de Gastos de la Nación, gozan los Miembros del Superior Tribunal de Justicia. Para tener derecho a la jubilación un diplomático, o un cónsul, deber haber prestado por lo menos diez años de servicios en la carrera, hasta completar los términos exigidos por la Ley de Organización Administrativa, y tener por lo menos cincuenta y cinco años de edad.

Artículo 9°: Las jubilaciones y pensiones fijadas en oro sellado, se convertirán a curso legal, al tipo oficial para el cobro de los impuestos.

Artículo 10: El funcionario que, para la jubilación ordinaria haya reunido los requisitos exigidos

¹⁰ Ver D. 8771 del 31 de agosto de 1938

por el Art. 1° del presente Decreto-Ley, o sea 30 años de servicios mínimo (24 para los magistrados judiciales y 25 años para los funcionarios de primera enseñanza) y 50 años de edad, para los hombre y 45 años para las mujeres, tendrá como haber jubilatorio el sueldo mayor que haya percibido como funcionario, con la restricción del Art. 7° de este Decreto-Ley¹¹.

Artículo 11: Aumentase al 6% el porcentaje de descuento sobre los sueldos de todo funcionario o empleado, establecido en el Art. 246, inc. 1° de la Ley de Organización Administrativa¹².

Artículo 12: Deróganse: los Artículos 1° y 2° de la Ley N° 866 del 2 de Setiembre de 1926, el Art. 2° de la Ley N° 423, del 12 de Agosto de 1920, el Art. 3° (última parte) de la Ley N° 1216 del 3 de Agosto de 1931, el Decreto N° 9.966 del 27 de Mayo de 1919, y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto-Ley.

Artículo 13: Comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo.: RAFAEL FRANCO

Fdo.: Emilio Gardel

Fdo.: Germán Soler

Fdo.: Juan Stefanich

Fdo.: C. Lezcano

Fdo.: A. Rivas Ortellado

Fdo.: G. T. Bertoni

Fdo.: P. Duarte Ortellado

¹¹ Ver D-L N° 7648 del 8 de marzo de 1945, art. 8°.

¹² Ver Ley N° 369 del 20 de agosto de 1956.

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

• **DECRETO N° 8.109**

POR EL CUAL SE DISPONE QUE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS QUE ADEUDEN AL ESTADO NO PODRÁN OBTENER SU JUBILACIÓN O PENSIONES MIENTRAS PERMANEZCAN EN TAL CONDICIÓN JURÍDICA.

Asunción, 22 de julio de 1938.-

CONSIDERANDO

Que es indispensable el arbitramiento de medidas eficaces que tiendan a asegurar el cumplimiento estricto de las disposiciones legales sobre rendiciones de cuentas por las personas obligadas a ellas, atendiendo a razones de moralidad administrativa y en salvaguarda de los intereses fiscales; oído el parecer del Consejo de Ministros.

El Presidente Provisional de la República

DECRETA:

Artículo 1°: Los funcionarios y empleados públicos civiles y militares que administren, recauden o inviertan valores fiscales o de beneficencia pública, cuyas gestiones están sujetas a rendiciones de cuentas, no podrán obtener su jubilación o pensiones de retiro mientras sean deudores del Fisco.

Asimismo las personas jubiladas y pensionadas que vuelvan a ocupar cargos públicos y que se encuentren en las condiciones expresadas, no podrán percibir sus haberes jubilatorios o de retiro hasta tanto no hayan cancelado en su integridad, el monto de lo adeudado o dado finiquito a los expedientes de rendición.

Esta disposición reza también para las mismas personas expresadas, que se hallan gozando, actualmente, de estos beneficios.

- Artículo 2º: Las reparticiones públicas correspondientes, no darán curso a las peticiones de jubilaciones o de pensiones civiles o militares de las personas afectadas por la disposición del Art. 1º de este Decreto.
- Artículo 3º: La Contaduría General y Dirección del Tesoro expedirá, en cada caso, los certificados que sean menester para hacer efectivo el cumplimiento de este Decreto y procederá desde el presente mes de Julio al saneamiento de las planillas.
- Artículo 4º: Dése cuenta oportunamente de este Decreto al H. Congreso Legislativo de la Nación.
- Artículo 5º: Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: FELIX PAIVA

Fdo.: Luis Frescura

Fdo.: José Bozzano

Fdo.: Andrés Barbero

Fdo.: Luis Argaña

Fdo.: Ramón L. Paredes

Fdo. Gerardo Buongermini

• **DECRETO N° 8.771**

QUE ACLARA LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 7º Y 10º DEL DECRETO-LEY N° 11.308 DEL 19 DE MAYO DE 1937, SOBRE JUBILACIONES Y PENSIONES.

Asunción, 31 de Agosto de 1938.

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

VISTO:

1°) la nota del 5 de marzo ppdo., elevada al Ministerio de Hacienda por la Abogacía del Tesoro, en la que pide al Poder Ejecutivo la interpretación que debe darse al Decreto-Ley N° 11.308 del 19 de Mayo de 1937, en cuanto se refiere al monto de la jubilación que debe acordarse a las personas que, habiendo sido jubiladas en virtud de leyes anteriores (30 años de servicios de los funcionarios administrativos; el magistrado con 24 años y el de enseñanza primaria con 25 años de servicios) vuelven a ocupar cargo público dentro de la vigencia del Decreto-Ley citado, el informe de la Contaduría General y Dirección del Tesoro en el que demuestra, mediante la aplicación de la fórmula legal establecida en los Arts. 241 y 242 de la Ley de Organización Administrativa, que dichos funcionarios necesitan cuando menos, para acogerse a los Artículos 7° y 10° del Decreto-Ley N° 11.308 que prestan nuevamente servicios en la Administración Pública, durante cuatro años más, sean o no continuadas;

2°) Que es necesario, asimismo, contemplar la situación de los beneficiados con jubilación extraordinaria que vuelven a ocupar cargos públicos durante la vigencia del Decreto-Ley N° 11.308, citado.

Por tanto, y a fin de evitar las liberalidades de estos beneficios que pueden acarrear las falsas interpretaciones de las leyes jubilatorias.

Oído el parecer del Consejo de Ministros,

El Presidente Provisorio de la República

DECRETA

Artículo 1°: Los funcionarios beneficiados con jubilación ordinaria obtenida en virtud de leyes anteriores al Decreto-Ley N° 11.308 del 19 de Mayo de 1937 (30 años de servicios para los funcionarios administrativos, 25 años de

servicios para los miembros del magisterio Nacional y 24 años de servicios para los Magistrados) que hayan prestado nuevamente servicio público durante la vigencia del Decreto-Ley N° 11.308, podrán mejorar su jubilación de acuerdo con lo establecido en los artículos 7° y 10° del mencionado Decreto-Ley, siempre que ocupen nuevamente cargo público computable, durante cuatro años más, sean o no continuados.

Artículo 2°: Los funcionarios que, encontrándose en las condiciones del artículo anterior, no alcanzan a prestar los cuatro años de servicios requeridos tendrán derecho a la mejora de su jubilación de acuerdo con los Arts. 241 y 242 de la Ley de Organización Administrativa.

Artículo 3°: Los funcionarios beneficiados con jubilación extraordinaria y que hayan prestado nuevos servicios públicos dentro de la vigencia del Decreto-Ley N° 11.308, tendrán derecho a la ampliación de su haber jubilatorio, en la proporción establecida en los Arts. 241 y 242 de la Ley de Organización Administrativa. Si llegaran a completar con los nuevos servicios los requisitos exigidos para la jubilación ordinaria, la liquidación correspondiente se practicará de acuerdo con las citadas disposiciones legales.

Artículo 4°: Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: FELIX PAIVA

Fdo.: L. Frescura

Fdo.: R. Paredes

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

Fdo.: G. Boungermini

Fdo.: A. Barbero

Fdo.: J. Bozzano

Fdo.: L. Argaña

Fdo.: C. Báez

• **DECRETO-LEY N° 11.071**

POR EL CUAL SE DECLARAN COMPRENDIDOS EN LAS DISPOSICIONES DEL ART. 177 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y 1° DEL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO A LOS EMPLEADOS GRÁFICOS DE LAS IMPRENTAS DEL ESTADO.

Asunción, 29 de Noviembre de 1945.-

CONSIDERANDO

Que el personal gráfico de las imprentas del Estado no se halla comprendido en las disposiciones del Art. 177 de la Ley de Organización Administrativa y en consecuencia no puede acogerse a los beneficios de la jubilación que se acuerdan a los funcionarios públicos;

Que esta situación de los empleados gráficos de las imprentas del Estado, debe subsanarse a fin de que los mismos puedan obtener los beneficios de la jubilación;

Que es justo acordar tales beneficios a todos los que después de una prolongada labor se hacen acreedores de ellos;

Por tanto, oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado,

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Decláranse comprendidos en las disposiciones del Art. 177 de la Ley de

Organización Administrativa y Art. 1° de la Ley del Estatuto del Funcionario Público a los empleados gráficos a sueldo mensual de todas las imprentas del Estado, y amparadas por los beneficios de las pensiones y jubilaciones establecidas por las mismas leyes y las disposiciones siguientes.

- Artículo 2°: A los efectos del cumplimiento de los requisitos exigidos por el Art. 180 de la Ley de Organización Administrativa y disposiciones concordantes, las Direcciones de las imprentas del Estado, enviarán a la Contaduría General de la Nación, todos los datos y documentos exigidos, como fechas de nombramientos de los empleados, asignaciones, domicilios, etc.
- Artículo 3°: La jubilación ordinaria se acordará al empleado gráfico del Estado que haya prestado por lo menos 25 años de servicio y haya llegado a los cuarenta y cinco años de edad, siendo varón y cuarenta si fuese mujer, o al que, después de quince años de servicio fuese declarado física o intelectualmente imposibilitado para continuar trabajando.
- Artículo 4°: Podrá acogerse a la jubilación extraordinaria el empleado gráfico del Estado, que después de ocho años de servicios sufiere una inhabilitación absoluta, por enfermedad contraída en el trabajo y producida por emanaciones del óxido de plomo.
- Artículo 5°: El candidato para ocupar un cargo como empleado gráfico del Estado, deberá presentar un certificado médico expedido por las reparticiones oficiales, donde conste

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

expresamente que su estado de salud lo habilita a ocupar su cargo.

Artículo 6º: Los empleados gráficos del Estado que a la vigencia de esta Ley, tuvieren varios años de servicios prestados, tendrán derecho a acogerse a los beneficios de la jubilación desde la fecha de sus respectivos nombramientos, computándose el tiempo de servicios desde esas fechas.

Artículo 7º: Desde la vigencia de esta Ley, las giradurías respectivas procederán al descuento previsto en el Art. 246 inc. 3) de la Ley de Organización Administrativa, de los haberes de los empleados gráficos del Estado y en lo sucesivo en la forma prevista por la misma Ley.

Artículo 8º: Quedan en vigencia y son aplicables a los empleados gráficos del Estado, todas las disposiciones de la Ley de Organización Administrativa y las del Estatuto del Funcionario Público que no se hallen modificadas por la presente Ley.

Artículo 9º: Los empleados que desearan acogerse a los beneficios de la presente ley, podrán amortizar el porcentaje establecido en la Ley de Organización Administrativa, correspondiente al tiempo pasado, entregando un diez por ciento del sueldo que gocen, hasta cubrir la cantidad que le corresponde abonar.

Artículo 10º: El empleado que al promulgarse la presente Ley reuniera las condiciones de tiempo y edad para obtener su jubilación podrá solicitarla, entregando el 25% (veinte y cinco

por ciento) del haber jubilatorio que se le asigne, hasta totalizar la suma debida en concepto de descuentos no efectuados sobre su sueldo.

Artículo 11: Podrá acordarse igualmente jubilación extraordinaria al empleado gráfico del Estado que haya sufrido una inhabilitación absoluta por accidente de trabajo. En este caso la jubilación extraordinaria consistirá en el 50% (cincuenta por ciento) del sueldo cualquiera fuese el tiempo de servicio.

Artículo 12: Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

Artículo 13: Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: HIGINIO MORÍNIGO M.

Fdo.: Alfonso E. Dos Santos

• **DECRETO-LEY N° 14.079**

POR EL CUAL SE ACUERDA JUBILACIÓN ORDINARIA O EXTRAORDINARIA A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE COMO RESULTADO DE LOS EXÁMENES MÉDICOS RESPECTIVOS DEBEN SER SOMETIDOS A MEDIDAS DE AISLAMIENTO.

Asunción, 11 de julio de 1946.-

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado asistir a los funcionarios de la Administración Pública que como resultado de los exámenes médicos respectivos tienen que ser sometidos a medidas de aislamiento;

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

Que dicha asistencia traduce una justa medida social cuyo cumplimiento entra en los fines de la Revolución Paraguaya;

Que el régimen vigente no permite la adopción de temperamentos adecuados a la gravedad de los casos;

Oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado,

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Autorízase al Poder Ejecutivo a acordar de oficio jubilación ordinaria o extraordinaria, cualquiera sea el tiempo de servicio prestado en la Administración Pública, a los funcionarios atacados por el mal de "Hansen" o por la tuberculosis. Los afectados de tuberculosis gozarán de dicha jubilación durante el tiempo que necesiten permanecer aislados o en reposo, según informes de las autoridades sanitarias.

Artículo 2º: A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Salud Pública y Previsión Social, comunicará al Ministerio de Hacienda los casos constatados de funcionarios que padezcan de los citados males, en base a los informes suministrados por el Instituto de Salud de las personas y colectividades.

Artículo 3º: El haber jubilatorio se determinará de acuerdo con lo dispuesto en las respectivas leyes orgánicas de la institución donde el funcionario afectado presta servicios y sus ampliaciones y modificaciones.

- Artículo 4º: En ningún caso el haber jubilatorio podrá ser inferior al 50% (Cincuenta por ciento) del sueldo que gozare el funcionario a la fecha en que se realice la constatación de su enfermedad por las autoridades sanitarias correspondientes.
- Artículo 5º: A los efectos del cumplimiento de lo establecido en el Artículo 6º, inciso b), de la Ley N° 1506¹³, se exigirá la presentación de la libreta de salud, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 1º del Decreto N° 9.632 de fecha 10 de Noviembre de 1941.
- Artículo 6º: Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.
- Artículo 7º: Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: HIGINIO MORÍNIGO

Fdo.: Agustín Ávila

• **LEY N° 9**

QUE APRUEBA TODOS LOS DECRETOS-LEYES

La Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya,
sanciona con fuerza de

LEY:

- Artículo 1º: Apruébase todos los Decretos-Leyes dictados por el Poder Ejecutivo desde el 18 de Febrero de 1940 hasta el 31 de Marzo de 1948.

¹³ Anterior Estatuto del Funcionario Público, derogado por art. 70, de la Ley N° 200/73 (Estatuto del Funcionario Público)

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes a los siete días del mes de Julio al año mil novecientos cuarenta y ocho.

El Vice Pdte. 1º en Ejerc. C. R.
Hermenegildo Olmedo

Raúl A. Silva
Secretario

Asunción, 22 de Julio de 1948.-

Téngase por Ley, comuníquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: JUAN MANUEL FRUTOS

Fdo.: Domingo Montanaro

• **LEY N° 369**

QUE DICTA DISPOSICIONES RELATIVAS A JUBILACIONES Y PENSIONES DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1º: Fíjase a partir del 1º de Setiembre de 1956, en la suma de G. 500 (Quinientos guaraníes) mensuales, el haber mínimo de las jubilaciones y pensiones que corresponden a las siguientes partidas del Anexo Q. del Presupuesto General de la Nación.

Rubro 7,03 Ítem 1:

1. Jubilados
2. Herederos jubilados
3. Pensiones acordadas por el Congreso.

En todos los casos de asignaciones por los conceptos expresados, inferiores al mínimo señalado, el Ministerio de Hacienda procederá al ajuste hasta dicha cantidad.

En las jubilaciones o pensiones que se otorguen en lo sucesivo, siempre que, con aplicación de las disposiciones vigentes, el haber resultare menos de G. 500 (Quinientos guaraníes) mensuales, el Ministerio de Hacienda efectuará el ajuste hasta dicha cantidad¹⁴.

Artículo 2°: Los funcionarios de la Administración Pública, con los requisitos cumplidos para acogerse a la jubilación ordinaria, según las disposiciones del Artículo 1° del Decreto-Ley N° 11.308, de fecha 19 de mayo de 1937, tendrán derecho a la jubilación integral, ordinaria, equivalente al 93% del último sueldo percibido, siempre que la antigüedad en el cargo, o en otro de remuneración igual, no fuese menor de doce meses.

Artículo 3°: Se tendrá como base para la determinación del haber jubilatorio el 93% del sueldo medio de los últimos doce meses liquidados a favor del interesado, en el caso de los Funcionarios Públicos con derecho a jubilación ordinaria, no comprendidos en las disposiciones del Art. anterior, así como para los Funcionarios Públicos con derecho a jubilación extraordinaria, a tenor de lo dispuesto en el Art. 253 de la Ley de Organización Administrativa. El monto de las jubilaciones extraordinarias se determinará sobre la expresada base, con

¹⁴ Actualizado por Ley N° 820/80

relación al tiempo de servicio, según la regla de cálculo contenida en el Artículo 241 de la Ley de Organización Administrativa.

Artículo 4º: Las jubilaciones ordinarias acordadas con arreglo a lo dispuesto en los Artículos 1º y 2º de la presente Ley, estarán sujetas, en lo sucesivo a ajustes anuales, contemplando las variaciones de los sueldos de iguales categorías en las Leyes de Presupuesto General de la Nación.

En materia de jubilaciones extraordinarias, acordadas con arreglo a lo dispuesto en el Art. 2º de la presente Ley, el Ministerio de Hacienda dispondrá ajustes similares con consideración de las posibilidades resultantes de los ingresos de los recursos destinados a fondos jubilatorios.

Artículo 5º: Las disposiciones de los Artículos 2º, 3º y 4º se aplicarán a las jubilaciones ordinarias o extraordinarias, otorgadas con posterioridad a la presente Ley, y a las pensiones que se acuerden en su consecuencia.

El Poder Ejecutivo, teniendo en consideración la situación de los recursos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones administrada por el Ministerio de Hacienda, dispondrá la forma de adecuar los haberes correspondientes a Jubilaciones y Pensiones acordadas con anterioridad a la presente Ley, hasta tanto se constituya la Caja Automática de Jubilaciones y Pensiones¹⁵.

Artículo 6º: El Ministerio de Hacienda, por los organismos correspondientes, depositará en

¹⁵ Modificado por Artículo 1º de la Ley Nº 116/91.

Banco Central del Paraguay en la Cuenta "Caja de Jubilaciones y Pensiones de Funcionarios y Empleados Públicos"; habilitada a este efecto, el r emanante resultante al cierre del Ejercicio fiscal de los fondos de Jubilaciones y Pensiones. A los efectos de la disposición precedente se dará estricto cumplimiento a los términos de los Artículos 247 y 273 de la Ley de Organización Administrativa.

Artículo 7º: Auméntase al 7% (siete por ciento), sobre los sueldos de los Funcionarios y Empleados Públicos Nacionales, Municipales y de entes Autárquicos y Corporaciones Mixtas, el aporte de la Caja de Jubilaciones y Pensiones establecido en el Artículo 11 del Decreto-Ley N° 11.308 del 19 de Mayo de 1937¹⁶.

Artículo 8º: Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 9º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes a los trece días del mes de Agosto de un mil novecientos cincuenta y seis.

Pastor Filártiga
Presidente de la H.C.R.

José G. Villalba
Secretario

Asunción, 20 de Agosto de 1956.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: ALFREDO STROESSNER

Fdo.: César Barrientos

• **DECRETO-LEY N° 293**

POR EL CUAL SE REAJUSTAN DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LEGISLACIÓN DE JUBILACIONES Y PENSIONES¹⁷.

Asunción, 29 de marzo de 1961.

Visto: la necesidad de reajustar algunas disposiciones de la legislación de Jubilaciones y Pensiones a fin de salvaguardar el equilibrio económico de la Caja respectiva, y

CONSIDERANDO

Que el beneficio de la Jubilación debe corresponder solamente a los que hayan ingresado en forma mensual los aportes jubilatorios, sin retiro ulterior cumplido con los demás requisitos legales;

Con el dictamen favorable del Excmo. Consejo de Estado,

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Los funcionarios y empleados que obtienen la devolución de aportes ingresados de acuerdo con las leyes jubilatorias, pierden el cómputo de servicios, a los efectos jubilatorios, por el tiempo a que correspondió la devolución de aportes.

¹⁷ Aprobado por Ley N° 745 del 31 de agosto de 1961.

- Artículo 2°: No son computables a los efectos de las jubilaciones y pensiones, el tiempo de servicio durante el cual los funcionarios y empleados no hubiesen ingresado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, puntual y mensualmente los aportes jubilatorios correspondientes¹⁸.
- Artículo 3°: Ninguna jubilación deberá exceder a la asignación presupuestaria correspondiente al cargo de Contralor Financiero, deducido el porcentaje establecido por Ley como aporte jubilatorio, con excepción de las jubilaciones correspondientes a los Magistrados del Poder Judicial.
- Artículo 4°: Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes regirán para todo el personal de la Administración Pública, de las instituciones de enseñanza primaria, secundaria, profesional, universitaria, del cuerpo diplomático y consular y de los entes autárquicos, sujetos a jubilación del Estado.
- Artículo 5°: Derógase la Ley N° 423, del 12 de Agosto de 1920 y las disposiciones de otros instrumentos legales que se opongan a lo determinado en el presente Decreto-Ley.
- Artículo 6°: Dése cuenta, oportunamente, a la Honorable Cámara de Representantes.
- Artículo 7°: Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

¹⁸ Ampliado por art. 1° de la Ley N° 745 del 31 de agosto de 1961.

Fdo.: ALFREDO STROESSNER.

Fdo.: César Barrientos.

• **LEY N° 745**

QUE APRUEBA CON AMPLIACIÓN EL DECRETO-LEY N° 293 DEL 29 DE MARZO DE 1961, "POR EL CUAL SE REAJUSTAN DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS JUBILACIONES Y PENSIONES".

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación
Paraguay, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1°: Apruébase el Decreto-Ley N° 293 del 29 de marzo de 1961, "Por el cual se reajustan disposiciones relativas a la legislación de Jubilaciones y Pensiones" con ampliación del Art. 2° que queda redactado del siguiente modo:

Artículo 2°: No son computables a los efectos de la Jubilaciones y Pensiones, el tiempo de servicio durante el cual los funcionarios y empleados no hubiesen ingresado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, puntual y mensualmente los aportes jubilatorios correspondientes.

Todas las personas que por disposiciones legales pudieran computar el tiempo de servicio, haciendo sus respectivos aportes para la Caja de Jubilaciones podrán regularizar antes del 31 de marzo de 1962.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación a treinta y uno de agosto del año un mil novecientos sesenta y uno.

J. Eulogio Estigarribia
Presidente de la H.C.R.

Pedro C. Gauto Samudio
Secretario

Asunción, 31 de Agosto de 1961

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: ALFREDO STROESSNER

Fdo.: César Barrientos

• **DECRETO N° 3.375**

POR EL CUAL SE ACLARA EL ALCANCE DEL ART. 246 DE LA LEY DE ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Asunción, 10 de marzo de 1964.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reajustar los fondos que corresponden a la Caja de Jubilaciones y Pensiones dando estricto cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Ley de Organización Administrativa;

Que el Art. 246 de la citada Ley determina en forma expresa los recursos con los cuales se formará el fondo de Jubilaciones y Pensiones;

Que a este respecto, el inc. 1° del citado artículo establece como uno de dichos recursos para la formación del referido fondo un descuento mensual sobre el sueldo de todo funcionario o empleado con derecho a los beneficios jubilatorios y asimismo incluye como otro recurso para el mismo fondo la diferencia que resulte durante el primer mes,

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

en los casos de aumento de sueldos o de pasar el que lo goza a otro empleo mejor remunerado;

Que a fin de asegurar la estricta aplicación de las citadas disposiciones legales, en defensa de los intereses del Estado y evitar interpretaciones incorrectas, es conveniente aclarar en forma expresa el alcance de las mismas,

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA:

Artículo 1°: Los giradores deberán descontar de los sueldos de todo funcionario o empleado con derechos a los beneficios jubilatorios, la diferencia que resulte durante el primer mes, en los casos de aumento de sueldos o pasar el que lo goza a ocupar otro empleo mejor remunerado, sin perjuicio de la aplicación del porcentaje legal mensual correspondiente sobre dicho sueldo. En tales casos, el sueldo líquido de dichos funcionarios correspondientes al primer mes del aumento, en ningún caso excederá al sueldo líquido del mes anterior.

Artículo 2°: Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: ALFREDO STROESSNER

Fdo.: César Barrientos

• **DECRETO-LEY N° 386**

POR EL CUAL SE AUMENTA AL (10%) DIEZ POR CIENTO LOS APORTES JUBILATORIOS SOBRE LOS SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS; MUNICIPALES Y DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS QUE SE HALLAN

SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES¹⁹.

Asunción, 12 de Marzo de 1965.

Siendo necesario aumentar los fondos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones; cuyas obligaciones exceden a sus disponibilidades financieras;

Por tanto; y oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado:

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA CON FUERZA DE LEY

- Artículo 1°: Auméntase al (10%) Diez por ciento los aportes jubilatorios sobre los sueldos de los funcionarios públicos; municipales y de las entidades descentralizadas que se hallan sometidos al régimen de Jubilaciones y Pensiones; previstos en el Capítulo XIV de la Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909; sus modificaciones y reglamentaciones.
- Artículo 2°: El presente Decreto-Ley entrará en vigencia el 1° de Marzo de 1965.
- Artículo 3°: Dése cuenta oportunamente a la Honorable Cámara de Representantes.
- Artículo 4°: Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: ALFREDO STROESSNER

Fdo.: César Barrientos

• LEY N° 1.032

QUE APRUEBA EL DECRETO-LEY N° 386 DE FECHA 12 DE MARZO DE 1965, POR EL CUAL SE AUMENTA AL 10% DIEZ POR CIENTO LOS APORTES JUBILATORIOS SOBRE LOS SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, MUNICIPALES Y DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS QUE SE HALLAN SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES²⁰.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de,

LEY:

Artículo 1°: Apruébase el Decreto-Ley N° 386 de fecha 12 de marzo de 1965, por el cual se aumenta al 10% Diez por ciento los aportes jubilatorios sobre los sueldos de los funcionarios públicos, municipales y de las entidades descentralizadas que se hallan sometidos al régimen de Jubilaciones y Pensiones.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a tres de junio del año un mil novecientos sesenta y cinco

J. Eulogio Estigarribia
Presidente de la H.C.R.

²⁰ Por leyes N°: 1097/66, 183/69, 330/71, se aumentan al 14% los aportes jubilatorios.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: ALFREDO STROESSNER.

Fdo.: César Barrientos.

• **LEY N° 1.907**

QUE AUMENTA EN (1%) UNO POR CIENTO LOS APORTES JUBILATORIOS SOBRE LOS SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, MUNICIPALES Y DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS QUE SE HALLAN SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

La Honorable Cámara de Representantes de la Nación Paraguaya, sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1°: Auméntase el (1%) Uno por ciento los aportes jubilatorios sobre los sueldos de los funcionarios públicos, municipales y de las entidades descentralizadas que se hallan sometidos el régimen de Jubilaciones y Pensiones, previstos en el Cap. XIV, de la Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909, sus modificaciones y reglamentaciones.

Artículo 2°: La presente Ley entrará en vigencia el 1° de marzo de 1966.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a veinticinco de marzo del año un mil novecientos sesenta y seis.

J. Eulogio Estigarribia
Presidente de la H.C.R.

Pedro C. Gauto Samudio
Secretario

Asunción, 4 de abril de 1966.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: ALFREDO STROESSNER

Fdo.: César Barrientos

• LEY N° 183

QUE AUMENTA EN (1%) UNO POR CIENTO EL APORTE A LOS FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL, ENTES DESCENTRALIZADOS Y MUNICIPALIDADES SOMETIDOS AL RÉGIMEN JUBILATORIO.

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°: Auméntase en (1%) uno por ciento el Aporte a los Fondos de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Administración Central, Entes Descentralizados y Municipalidades sometidos al régimen jubilatorio, previsto en el Capítulo XIV de la Ley de Organización Administrativa del 22

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los diez y nueve días del mes de Diciembre del año mil novecientos sesenta y nueve.

J. Augusto Saldivar
Pdte. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Pdte. Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 19 de diciembre de 1969

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: ALFREDO STROESSNER

Fdo.: César Barrientos.

• LEY N° 200

QUE ESTABLECE EL ESTATUTO DEL FUNCIONARIO PÚBLICO²¹

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de

LEY:

Capítulo I

Disposiciones generales

Campo de Aplicación

²¹ Se insertan sólo las disposiciones relativas a jubilaciones y pensiones.

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

Artículo 1º: Este Estatuto y sus reglamentos regularán las relaciones entre el Estado y sus funcionarios y empleados, con el propósito de garantizar una administración pública eficiente.

Artículo 2º: A los efectos de esta ley es funcionario o empleado público toda persona legalmente designada para ocupar un cargo presupuestado en la administración pública.

Artículo 3º: Las disposiciones contenidas en esta ley serán igualmente aplicables a los funcionarios y empleados cuyos nombramientos estén reglados por disposiciones constitucionales o leyes especiales y a los funcionarios municipales, en todo lo que no esté previsto en los estatutos respectivos que los rigen.

Capítulo V

De los derechos y obligaciones

Artículo 18: Los funcionarios gozarán de los derechos jubilatorios que disponga la ley.

Artículo 23: El funcionario con permiso especial no percibirá sueldo. Al término de su permiso tendrá derecho a ocupar la primera vacancia que hubiera en la repartición, en el nivel jerárquico que le corresponda. Asimismo, el funcionario está obligado a seguir aportando para su jubilación sobre la base del sueldo que percibía al otorgársele permiso.

Capítulo VII

De la terminación de funciones

Artículo 59: El funcionario termina sus funciones por:

- a) muerte
- b) renuncia
- c) jubilación
- d) expiración del plazo para el cual fuera nombrado
- e) separación del cargo
- f) destitución
- g) supresión o fusión de cargos legalmente dispuestas, y
- h) incapacidad debidamente comprobada.

Artículo 61: Cuando judicialmente es revocada la decisión condenatoria de cesantía el funcionario tendrá derecho a reingresar al servicio en la primera vacancia producida en la repartición o en cualquier otro cargo de categoría similar de la administración pública. Si a los seis meses no reingresare al servicio de la función pública el afectado tendrá derecho a una indemnización equivalente a cuatro meses del último sueldo si tuviere una antigüedad hasta de cinco años, y un mes más de sueldo por cada año de servicio prestado. La indemnización no tendrá lugar si el afectado tuviere derecho a la jubilación.

.....

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de julio del año un mil novecientos sesenta.

J. Augusto Saldivar	Juan Ramón Chaves
Pdte. de la Cámara de Diputados	Pdte Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla	Carlos María Ocampos Arbo
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de julio de 1970.-

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: ALFREDO STROESSNER

Fdo.: Saúl González

• LEY N° 330

QUE AUMENTA EL (2%) DOS POR CIENTO LOS APORTES JUBILATORIOS SOBRE LOS SUELDOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS, MUNICIPALES Y DE LAS ENTIDADES DESCENTRALIZADAS, QUE SE HALLAN SOMETIDOS AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES²².

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1°: Auméntase el (2%) dos por ciento los aportes jubilatorios sobre los sueldos de los funcionarios públicos, municipales y de las entidades descentralizadas que se hallan sometidos al régimen de Jubilaciones y Pensiones, previsto en el Capítulo XIV de la Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909, sus modificaciones y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 2°: La presente Ley entrará en vigencia el 1° de enero de 1972.

²² Con este aumento, suman a (14%) los aportes jubilatorios sobre los sueldos de los funcionarios públicos sometidos al régimen de

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los siete días del mes de diciembre del año un mil novecientos setenta y uno.

J. Augusto Saldivar
Pdte. de Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Pdte. Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 15 de diciembre de 1971

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: ALFREDO STROESSNER

Fdo.: César Barrientos

• LEY N° 820

QUE ESTABLECE HABERES MÍNIMOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°: Establécense haberes mínimos de los beneficios de Jubilaciones y Pensiones otorgados por el sistema Jubilatorio a cargo del Estado, en la siguiente forma:

a) la suma de (G. 6.000) guaraníes seis mil, mensuales, para los beneficiarios de Jubilación Ordinaria;

b) la suma de (G. 4.500) guaraníes cuatro mil quinientos, mensuales, para lo beneficiarios de Jubilación Extraordinaria; y

c) la suma de (G. 2.000) guaraníes dos mil, mensuales, para cada uno de los pensionados

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

herederos de los beneficiarios mencionados en los incisos a) y b) de este artículo.

Artículo 2°: En todos los casos de asignación inferior al haber mínimo señalado en la presente ley, el Ministerio de Hacienda procederá al ajuste hasta la cantidad expresada en los incisos a), b) y c) del artículo 1° de esta ley.

Artículo 3°: Los montos de los beneficios fijados en el artículo 1° de esta ley, serán aumentados automáticamente en el mismo porcentaje de aumento de sueldos establecidos en el Presupuesto General de la Nación para los funcionarios de la Administración Central.

Artículo 4°: La Dirección del Tesoro pagará estas erogaciones con cargo a los fondos de Jubilaciones y Pensiones del Presupuesto General de la Nación.

Artículo 5°: Los incrementos autorizados por esta ley serán aplicados a partir del mes siguiente de la fecha de su promulgación.

Artículo 6°: Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a las establecidas en esta ley.

Artículo 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los dos días del mes de octubre del año un mil novecientos ochenta.

Luis María Argaña
Vice-Pdte. 1° en Ejercicio
Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Pdte. Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo
Secretario General

Asunción, 15 de octubre de 1980

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: ALFREDO STROESSNER

Fdo.: César Barrientos

• **LEY N° 116**

QUE MODIFICA AL ARTÍCULO 5° DE LA LEY N° 369, DEL 20 AGOSTO DE 1956 Y DEROGA EL DECRETO-LEY N° 168 DE FECHA 29 DE MARZO DE 1958, RELATIVOS A JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS PÚBLICOS JUBILADOS.

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de

LEY:

Artículo 1°: Modificase el Artículo 5° de la Ley N° 369, del 20 de agosto de 1956, que dicta disposiciones relativas a Jubilaciones y Pensiones de Empleados Públicos Jubilados, el cual queda redactado en la forma siguiente:

“Art. 5°: Las disposiciones de los Artículos 2°, 3° y 4° se aplicarán a las jubilaciones ordinarias y extraordinarias otorgadas con posterioridad a la presente Ley y a las pensiones que se acuerden en su consecuencia.

Esas Jubilaciones y Pensiones, ordinarias o extraordinarias, acordadas con anterioridad a la presente Ley gozarán, asimismo, de los beneficios establecidos en los Artículos 2°, 3° y 4°, a cuyo efecto, el

Poder Ejecutivo pondrá a disposición de la

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

administrada por el Ministerio de Hacienda, a partir del próximo presupuesto, los recursos necesarios para hacer frente a esa erogación”.

Artículo 2°: Derógase el Decreto-Ley N° 168 de fecha 29 de marzo de 1958.

Artículo 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veintiséis días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a diez y ocho días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Alcibiades Fernández
Vice Presidente 1° en
Ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

Luis Guanes Gondra
Secretario Parlamentario

Artemio Vera
Secretario Parlamentario

Asunción, 15 de enero de 1992.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
ANDRÉS RODRÍGUEZ

Juan José Díaz Pérez
Ministro de Hacienda

• LEY N° 1.291

QUE MODIFICA, AMPLIA Y DEROGA DISPOSICIONES DE LA

NUEVA CARTA ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN²³.

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de

LEY:

.....

Capítulo XVIII

Régimen de jubilaciones y pensiones universitarias

- Artículo 86: Tienen derecho a jubilación completa, los profesores que hayan ejercido la docencia universitaria durante veinte años y después de haber cumplido los cuarenta y cinco años de edad.
- Artículo 87: La jubilación universitaria da derecho a una mensualidad equivalente al último sueldo percibido antes de acogerse a dicho beneficio. En los casos de acumulación de cátedras, la jubilación será equivalente al promedio de los sueldos percibidos por el profesor durante los dos últimos años. Todos los profesores universitarios que con anterioridad a la vigencia de esta Ley hayan satisfecho las condiciones que ella establece para la jubilación, podrán acogerse a la misma. Las asignaciones por jubilación serán actualizadas anualmente, para equipararlas a los sueldos vigentes.
- Artículo 88: Los profesores que al cumplir sesenta años de edad, hayan ejercido por lo menos diez años la docencia universitaria podrán sumar los años en ejercicio de otras funciones

²³ Se insertan sólo disposiciones relativas a jubilaciones y pensiones,

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

públicas para completar el lapso de veinte años, en cuyo caso serán también acreedores a la jubilación ordinaria.

Artículo 89: El profesor que se acoja a la jubilación universitaria podrá ser contratado para el ejercicio de la cátedra, con derecho a percibir el sueldo correspondiente, sin perjuicio de la jubilación.

Artículo 90: Los beneficios concedidos por esta Ley en materia de jubilación no crean incompatibilidad para el ejercicio de otra función pública rentada.

Artículo 91: Hasta tanto se cree una caja autónoma de jubilaciones y pensiones del Profesorado Universitario, los casos no previstos precedentemente se resolverán por las disposiciones de las leyes generales que rigen la materia.

.....

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete.

Ezequiel González Alsina
Vice Pdte. 1º en ejercicio
Cámara de Senadores

Marcial Samaniego
Vice Pdte. 1º en ejercicio
Cámara de Diputados

Juan Carlos Masulli
Secretario

Genaro Espínola Fariña
Secretario Parlamentario

Compilación de normas jurídicas sobre Jubilaciones y Pensiones de los Magistrados y Funcionarios Judiciales

Asunción, 14 de diciembre de 1987.-

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: ALFREDO STROESSNER

Fdo.: César Barrientos

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

SEGUNDA PARTE
NORMAS ESPECIALES
SOBRE JUBILACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS
JUDICIALES

• **DECRETO-LEY N° 23**
POR EL CUAL SE ESTABLECE NUEVAS NORMAS PARA LA
JUBILACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL
PODER JUDICIAL

Asunción, 11 de mayo de 1954.

CONSIDERANDO

Que es necesario actualizar las disposiciones de la Ley N° 1216 para concordarlas a las nuevas normas que rigen en materia de liquidación de haber jubilatorio de los funcionarios de la Administración Pública y con los principios de equidad y justicia; de acuerdo con el Art. 54 última parte, de la Constitución Nacional, y oído el parecer favorable del Excmo. Consejo de Estado.

El Presidente de la República del Paraguay

DECRETA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Adquieren derecho a la jubilación ordinaria de conformidad a los términos del presente Decreto-Ley: Los miembros de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de los Tribunales de Apelación, los miembros del Tribunal de Cuentas, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces de Paz de todas las categorías, el Defensor General de Menores, los Defensores y Procuradores de Pobres y Ausentes y de Reos Pobres, los representantes del Ministerio público y sus

procuradores, los Secretarios de Juzgados y Tribunales que hayan prestado a los menos veinte y cuatro años de servicios en la Administración Judicial y hayan cumplido 50 años de edad.

El haber jubilatorio será el 94% del último sueldo liquidado al interesado. Los mencionados Magistrados y funcionarios judiciales que hayan cumplido cincuenta años de edad y por lo menos diez años de servicios exclusivamente en la Administración de Justicia, sin alcanzar los veinte y cuatro adquieren también derecho a la jubilación ordinaria y el haber jubilatorio en el caso será el tres y medio por ciento del último sueldo gozado multiplicado por el número de años de servicios prestados²⁴.

Artículo 2°: Los magistrados y funcionarios judiciales mencionados en el artículo precedente que se hayan inutilizado física o mentalmente en un acto de servicio o como consecuencia del mismo, tendrán derecho a una jubilación extraordinaria, cualquiera sea el tiempo de servicio y la edad que tuviesen.

El haber jubilatorio se determinará multiplicando el cuatro por ciento del último sueldo liquidado a favor del interesado por los años de servicios prestados pero en ningún caso será superior al noventa y cuatro por ciento del último sueldo percibido ni menos al cincuenta por ciento del mismo²⁵.

²⁴ De conformidad a las Leyes N° 1.032/65; 1.097/66; 183/69 y 220/71, los aportes jubilatorios ascienden al 14%.

²⁵ De conformidad a las Leyes N° 1.032/65; 1.097/66; 183/69 y 220/71

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

- Artículo 3°: Si en las condiciones previstas en el artículo anterior llegare a fallecer el magistrado o funcionario, sus herederos podrán acogerse a los beneficios establecidos en los Artículos 260 y siguientes de la Ley de Organización Administrativa con las restricciones establecidas en la misma Ley.
- Artículo 4°: A los efectos de la Jubilación los magistrados y funcionarios tienen derecho a computar el tiempo correspondiente a otros cargos desempeñados con anterioridad en la Administración Pública, siempre que tengan diez años de servicios consecutivos en la Magistratura Judicial, y a razón de dos años por cada uno en esta última.
- Artículo 5°: Pierden los derechos acordados por esta Ley los magistrados que cesaren en sus cargos por una de las causas establecidas en el Art. 2° de la Ley N° 391 del 8 de enero de 1920, o por abandono injustificado del cargo²⁶.
- Artículo 6°: El aporte para los fondos de la Caja de Jubilaciones y Pensiones establecido por la Ley de Organización Administrativa es obligatorio para todos los Magistrados judiciales.
- Artículo 7°: Derógase la Ley N° 1216 y todas las disposiciones contrarias al presente Decreto-Ley.
- Artículo 8°: Dése cuenta oportunamente a la H. Cámara de Representantes.

²⁶ Ver Capítulo IV, Título VII, Arts. 207 y 208, Ley N° 870, 1-1-2-1

Artículo 9°: Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

Fdo.: FEDERICO CHAVES

Fdo.: Fabio Da Silva

• **LEY N° 838**

QUE ESTABLECE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS JUBILACIONES DE LOS MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES.

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1°: Las Jubilaciones de los Magistrados y Funcionarios Judiciales y de los Representantes del Ministerio Público comprendidos en el Decreto-Ley N° 23 del 11 de mayo de 1954 que se otorguen en lo sucesivo, serán actualizados automáticamente cada vez que se produzcan incrementos de sueldos en el Presupuesto General de la Nación para los Funcionarios de la Administración Central y en el mismo porcentaje de dichos aumentos²⁷.

Artículo 2°: Las Jubilaciones otorgadas con anterioridad a esta Ley, serán incrementadas en el mismo porcentaje de los aumentos de sueldos cada vez que se produzcan en el Presupuesto General de la Nación para la Administración Central.

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

Artículo 3°: Los mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco que gozan de jubilación como Magistrados Judiciales tendrán derecho a la actualización de sus haberes jubilatorios y a su posterior reajuste automático, en los términos contemplados en el Artículo 1° de esta Ley.

Artículo 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los cuatro días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta.

Luis María Argaña
Vice-Presidente 1°
en Ejercicio
H. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves
Presidente
Cámara de Senadores

Américo A. Velázquez
Secretario Parlamentario

Juan Carlos Masulli
Secretario

Asunción, 19 de diciembre de 1980

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Fdo.: ALFREDO STROESSNER
César Barrientos

• LEY N° 12/92

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N° 838/80, QUE ESTABLECE LA ACTUALIZACIÓN DE LAS JUBILACIONES DE LOS MAGISTRADOS JUDICIALES.

El Congreso de la Nación Paraguaya sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1º: Modificase el artículo 1º de la Ley N° 838/80 del 19 de diciembre de 1980 "Que establece la actualización de las Jubilaciones de los Magistrados Judiciales", que queda redactado de la siguiente forma:

"Art. 1º. Los haberes jubilatorios de los Magistrados Judiciales y de los Representantes del Ministerio Público comprendidos en el Decreto-Ley N° 23 del 11 de mayo de 1954, serán equiparados anualmente y en forma automática a las asignaciones previstas en el Presupuesto General de la Nación para los Magistrados Judiciales y Representantes del Ministerio Público en actividad, de igual jerarquía y con iguales funciones que aquellos tenían y desempeñaban al tiempo de otorgársele la jubilación".

Artículo 2º: La disposición prevista en el artículo precedente será aplicable, inclusive, a los Magistrados y Representantes del Ministerio Público jubilados con anterioridad a la presente Ley.

Artículo 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a un día del mes de octubre del año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, en virtud de la Ley N° 80/91, Artículo 1º, a siete días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Ruffinelli
Presidente
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar
Presidente
H. Cámara de Senadores

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

Arnaldo Llorens
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de mayo de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en
el Registro Oficial.

El Presidente de la República
ANDRÉS RODRÍGUEZ

Juan José Díaz Pérez
Ministro de Hacienda

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

ÍNDICE
de
normas jurídicas citadas en esta obra
(ordenadas cronológicamente según jerarquía)

ÍNDICE
de
normas jurídicas citadas en esta obra
(ordenadas cronológicamente según jerarquía)

A) CONSTITUCIÓN NACIONAL del 20 de junio de 1992 (disposiciones relativas a la jubilación)	9
B) LEYES:	
* Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909. (disposiciones relativas a la jubilación)	9
* Ley del 18 de agosto de 1911, que modifica el art. 249 de la Ley de Organización Administrativa del 22 de junio de 1909.....	17
* Ley N° 9, promulgada el 22 de julio de 1948. Que aprueba Decretos-Leyes	36
* Ley N° 369, promulgada el 20 de agosto de 1956. Que dicta disposiciones relativas a jubilaciones y pensiones de Funcionarios Públicos	37
* Ley N° 745, promulgada el 31 de agosto de 1961. Que aprueba con ampliación el Decreto-Ley N° 293 del 29 de marzo de 1961, "Por el cual se reajustan disposiciones relativas a las jubilaciones y pensiones"	43
* Ley N° 1.032, promulgada el 7 de junio de 1965. Que aprueba el Decreto-Ley N° 386 de fecha 12 de marzo de 1965, por el cual se aumenta al (10%) Diez por ciento los aportes jubilatorios sobre sueldos de los Funcionarios Públicos; Municipales y de las entidades descentralizadas que se hallan sometidos al régimen de Jubilaciones y Pensiones.....	47

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

- * Ley N° 1.097, promulgada el 4 de abril de 1966. Que aumenta en (1%) uno por ciento los aportes Jubilatorios sobre los sueldos de los Funcionarios Públicos, Municipales y de las entidades descentralizadas que se hallan sometidos al régimen de Jubilaciones y Pensiones48
- * Ley N° 183, promulgada el 19 de diciembre de 1969. Que aumenta en (1%) uno por ciento el aporte a los fondos de Jubilaciones y Pensiones de los funcionarios de la Administración Central, Entes Descentralizados y Municipalidades sometidos al régimen jubilatorio 49
- * Ley N° 200, promulgada el 17 de julio de 1970. Que establece el Estatuto del Funcionario Público. (disposiciones relativas a la jubilación)..... 50
- * Ley N° 330, promulgada el 15 de diciembre de 1971. Que aumenta el (2%) dos por ciento los aportes jubilatorios sobre los sueldos de los Funcionarios Públicos, Municipales y de las Entidades Descentralizadas, que se hallan sometidos al régimen de Jubilaciones y Pensiones53
- * Ley N° 820, promulgada el 15 de octubre de 1980. Que establece haberes mínimos de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado54
- * Ley N° 838, promulgada el 19 de diciembre de 1980, Que establece la actualización de las jubilaciones de los magistrados y funcionarios judiciales66
- * Ley N° 1.291, promulgada el 14 de diciembre de 1987. Que modifica, amplía y deroga disposiciones de la Ley N° 356 de fecha 9 de julio de 1956 y establece nueva Carta Orgánica de la Universidad Nacional de Asunción. (disposiciones relativas a jubilaciones y pensiones)..... 58
- * Ley N° 116, promulgada el 15 de enero de 1992. Que modifica el Artículo 5° de la Ley N° 369 del 20 de agosto de

1956 y deroga el Decreto Ley N° 168 de fecha 29 de marzo de 1958, relativos a jubilaciones y pensiones de empleados públicos jubilados56

* Ley N° 12, promulgada el 21 de mayo de 1992, Que modifica el artículo de la Ley N° 838/80, que establece la actualización de las jubilaciones de los magistrados judiciales67

C) DECRETOS-LEYES:

* Decreto-Ley N° 11.308, del 19 de mayo de 1937. Por el que se derogan, modifican y crean diversas disposiciones legales sobre Jubilaciones y Pensiones21

* Decreto-Ley N° 11.071 del 29 de noviembre de 1945. Por el cual se declaran comprendidos en las disposiciones del Art.177 de la Ley de Organización Administrativa y 1° del Estatuto del Funcionario Público a los empleados gráficos de las imprentas del Estado..... 31

* Decreto-Ley N° 14.029 del 11 de junio de 1946. Por el cual se acuerda jubilación ordinaria o extraordinaria a los funcionarios públicos que como resultado de los exámenes médicos respectivos deben ser sometidos a medidas de aislamiento.....34

* Decreto-Ley N° 23 del 11 de mayo de 1954, Por el cual se establece nuevas normas para la jubilación de magistrados y funcionarios del Poder Judicial63

* Decreto-Ley N° 293 del 29 de marzo de 1961. Por el cual se reajustan disposiciones relativas a la legislación de Jubilaciones y Pensiones41

* Decreto-Ley N° 386 del 12 de marzo de 1965. Por el cual se aumenta al (10%) Diez por ciento los aportes jubilatorios

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

sobre sueldos de los Funcionarios Públicos; Municipales y
de las entidades descentralizadas que se hallan sometidos al
régimen de Jubilaciones y
Pensiones.....45

D) **DECRETOS:**

* Decreto N° 3.550 del 21 de julio de 1915. Que autoriza al
Ministerio de Hacienda a ordenar la devolución de los
descuentos hechos sobre los sueldos de los empleados
públicos despedidos sin causas justificadas. 19

* Decreto N° 25.346 del 2 de noviembre de 1926. Que
reglamenta el inciso 2°, Artículo 64 de la Ley N° 81719

* Decreto N° 8.019 del 22 de julio de 1938. Por el cual se
dispone que los funcionarios y Empleados Públicos que
adeuden al Estado no podrán obtener su jubilación o
pensiones, mientras permanezcan en tal condición
jurídica.....27

* Decreto N° 8771 del 31 de agosto de 1938. Que aclara las
disposiciones de los Arts. 7° y 10° del Decreto-Ley N°
11.308 del 19 de mayo de 1937, sobre Jubilaciones y
Pensiones.....28

* Decreto N° 3375 del 10 de marzo de 1964. Por el cual se
aclara el alcance del Artículo 246 de la Ley de Organización
Administrativa.....44

**ÍNDICE TEMÁTICO
(ALFABÉTICO Y SUMARIADO)**

ÍNDICE TEMÁTICO (ALFABÉTICO Y SUMARIADO)

Explicación:

En primer lugar se cita al artículo, seguido en su caso del inciso correspondiente; luego la Ley, Decreto o Decreto-Ley respectivo. Si existen varias normas jurídicas sobre un mismo tema, se separan por un punto y coma.

Abreviaturas y signos usados en este índice:

- * CN: Constitución Nacional.
- * D: Decreto
- * D-L: Decreto-Ley
- * L: Ley
- * LOA: Ley Orgánica Administrativa de 1909.
- * =>: remisión

- **ACCIDENTE DE TRABAJO:**
 - causa de jubilación extraordinaria:
 - del empleado gráfico de imprentas del Estado: 11, D-L N° 11.071.

- **ACUMULACIÓN:**
 - de pensiones, prohibición: 267 LOA

- **AÑOS DE SERVICIOS:**
 - cómputo:
 - 250 LOA;
 - 10°, D-L N° 11.308;
 - => ver CÓMPUTO DE AÑOS DE SERVICIOS
 - interrupciones:
 - 250 LOA
 - 2°, D-L N° 293 (modif. por art. 1°, L. 745)
 - magistrados y funcionarios judiciales:
 - 1° y 4°, D-L N° 23

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

• **APORTES:**

- 246 LOA
- 11, D-L N° 11.308
- 7°, L. 369
- D-L N° 386 (aprobado por L. 1032)
- L. N° 1907
- L N° 183
- L. N° 330
- funcionarios con permisos especiales:
23, L. N° 200

• **ASCENSOS:**

- descuento:
1°, D. N° 3375
246, inc. 4°, LOA.

• **AUMENTO DE SUELDO:**

- descuento:
1°, D. 3375;
246, inc. 4° LOA

• **BENEFICIARIOS DE LA JUBILACIÓN:**

- 243 LOA;
- 2°, L. N° 369;
- catedráticos universitarios:
- 3° y 4°, D-L N° 11308
- 4° D-L 293;
- 86 al 91, L. N° 1291
- excluidos de los beneficios:
- 244 LOA
- 256 LOA

• **CÓMPUTO DE LA JUBILACIÓN:**

- desde cuando corre:
- 255 LOA
- jubilación vitalicia:
- 257 LOA

- **CÓMPUTO DE LOS AÑOS DE SERVICIOS:**
 - 250 LOA
 - 10º, D-L N° 11308
 - empleados gráficos de las imprentas del Estado:
 - 6º, D-L N° 11.071.
 - interrupciones:
 - 250 LOA
 - 1º y 2º, D-L N° 293 (modif. por art. 1º, L. 745).
 - magistrados y funcionarios judiciales:
 - 1º y 2º, D-L 23.

- **DESCUENTOS:**
 - diferencia del primer mes de sueldo en caso de aumento o ascenso:
 - límite: 1º, D. N° 3375.
 - de los haberes de los empleados gráficos de las imprentas del Estado.
 - => ver APORTES

- **DESPIDOS INJUSTIFICADOS:**
 - derecho a reclamar devolución de aportes:
 - 252 LOA
 - D. N° 3550
 - indemnización por despido injustificado:
 - 61, L.200
 - incompatibilidad con la jubilación: 61, in fine, L.200.
 - opción entre la devolución de los aportes o la jubilación:
 - 253 LOA.

- **DEVOLUCIÓN DE DESCUENTOS:**
 - empleados despedidos sin causa justificada:
 - 252 LOA;
 - 253 LOA,
 - D. N° 3550.
 - pérdida del cómputo de servicios:
 - 1º, D-L N° 293.

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

• **EMPLEADOS GRÁFICOS DE IMPRENTAS DEL ESTADO:**

- jubilaciones y pensiones: D-L N° 11.071.
- **ENFERMEDAD:**
 - jubilación ordinaria o extraordinaria por:
 - 248 LOA
 - 254 LOA
 - mal de hansen o tuberculosis:
 - D-L 14.709.
 - haberes: 3° y 4°, D-L 14.709.
 - licencia por:
 - 246, inc. 6° LOA
 - profesional del empleado gráfico de imprentas del Estado:
causa de jubilación extraordinaria: 4°, D-L N° 11.071

• **EXCLUSIÓN:**

- de las cargas: 244 LOA.
- de los beneficios: 244 LOA; D. N° 25346.
 - de funcionarios que adeuden al Estado, mientras permanezcan en tal condición jurídica: D. 8.109.

• **FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES:**

- administración:
 - 271 LOA;
 - 5°, L. 369 (modif. por L. 116/91)
 - 6°, L. 369.
- aplicación:
 - 246 LOA
 - 273 LOA
 - 274 LOA
- cobertura de las jubilaciones y pensiones: 272 LOA
- defraudación o malversación: 246 LOA
- pensiones: 270, 272 LOA
- propiedad de: 273 LOA
- recursos: 246, 251, 264 LOA
 - => ver APORTES

- **FUNCIONARIO PÚBLICO:**
 - concepto legal: 2º, L. 200.
 - jubilaciones: => ver JUBILACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.
 - terminación de funciones: 59, L. 200
- **HABERES JUBILATORIOS:**
 - actualización de:
 - 103 CN, 2º pfo.
 - igualdad de tratamiento:
 - 103 CN
 - de magistrados judiciales:
 - L. 838;
 - 1º y 2º, L. 12/92.
 - ajustes anuales: 4º, L. 369.
 - ampliación de: D. 8771.
 - base de los: 3º, L. 369.
 - monto máximo: 7º, D-L 11308
 - monto mínimo: 1º, L. 369; L. 820.
- **JUBILACIÓN DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS:**
 - ampliación de los haberes jubilatorios: 103 CN, 2º pfo.
 - beneficiarios: 2º, L. 369.
 - causa de terminación de funciones: 59, inc. c, L. 200.
 - derechos jubilatorios: 18, L. 200.
 - fondos:
 - => ver FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES
 - haberes mínimos: 1º, L. 369.
 - incompatibilidad con la indemnización por despido injustificado: 61, in fine, L. 200.
 - monto máximo: 7º, D-L 11308; 3º, D-L 293.
 - opción entre la remuneración o la jubilación: 251 LOA
 - pérdida de la jubilación: 256, 257, 258 LOA
 - personas excluidas de las cargas: 244 LOA
 - personas excluidas de los beneficios: 244 LOA; D. 25346
 - régimen de: 103 CN.
 - solicitud: 254, 255, 259 LOA

• JUBILACIÓN DE LOS MAGISTRADOS Y
FUNCIONARIOS JUDICIALES:

- 245 LOA;
 - D-L 23;
 - 2° y 10°, D-L 11308
 - actualización de las jubilaciones: 103 CN, 2° pfo.; L. 838;
1° y 2°, L. 12/92.
 - cómputo de los años de servicios:
 - 10°, D-L 11308;
 - 4°, D-L 23.
 - haber jubilatorio:
 - 1°, D-L 23
 - monto máximo: 10°, D-L 11308; 3°, D-L 293.
 - jubilación extraordinaria, beneficiarios, monto:
 - 2°, D-L 23.
 - jubilación ordinaria, beneficiarios, monto:
 - 1°, D-L 23.
 - mejora de la jubilación:
 - 1° y 2°, D. 8771.
 - mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco que gozan de
jubilación como magistrados:
 - 3°, L. 838.
 - obligatoriedad del aporte: 6°, D-L 23
 - pensiones: 3°, D-L 23.
- JUBILACIÓN EXTRAORDINARIA:
- 241 LOA
 - ajustes: 4°, L. 369.
 - ampliación de haberes: 3°, D. 8771.
 - beneficiarios:
 - 249 LOA
 - empleados gráficos de las imprentas del Estado:
 - 4°, D-L 11.071.
 - magistrados y funcionarios judiciales:
 - 2°, D-L 23
 - monto:
 - 3° y 4°, L. 369.
 - máximo: 7°, D-L 11308.

Compilación de normas jurídicas sobre Jubilaciones y Pensiones de los Magistrados y Funcionarios Judiciales

- **JUBILACIÓN ORDINARIA:**
 - 241 LOA
 - ajustes anuales: 4º, L. 369.
 - ampliación de haberes: 1º y 2º, D. 8771; L. 820
 - beneficiarios:
 - 248 LOA (modif. por art. 1º, D-L 11308)
 - empleados gráficos de las imprentas del Estado:
 - 2º, D-L N° 11.071.
 - magistrados y funcionarios judiciales:
 - =>ver **JUBILACIÓN DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES**
 - monto:
 - 10º, D-L 11308.
 - 2º al 4º, L. 369.
 - monto máximo:
 - 7º, D-L 11308;
 - monto mínimo:
 - L. 820.
- **LICENCIA:**
 - aportes:
 - 246, inc. 6º LOA
- **MINISTERIO DE HACIENDA:**
 - 254 LOA
 - 271 LOA
 - D. 3550
 - L. 369
 - L 820
 - D-L 23
 - L. 12/92
 - informe del Ministerio de Salud Pública al Ministerio de Hacienda, sobre personas que padezcan mal de Hansen o tuberculosis: 2º, D-L N° 14.079
 - => ver **FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.**
- **MULTAS:**
 - aportes:
 - 246, inc. 7º, LOA

Corte Suprema de Justicia
República del Paraguay

- PENAS:
 - causa criminal pendiente: 259 LOA
 - pérdida de la jubilación: 256 al 258 LOA
 - pérdida de la pensión: 269, inc. 4º, LOA
 - por defraudación o malversación de los fondos: 247 LOA
- PENSIÓN:
 - acumulación, prohibición: 267 LOA
 - beneficiarios:
 - viuda, hijos, padres del causante: 260 al 269 LOA
 - hijos:
 - 260 LOA
 - 261 LOA
 - huérfanos:
 - 265 LOA
 - hijos varones:
 - extinción: 269, inc. 2º, LOA
 - hijas solteras:
 - extinción: 269, inc. 3º, LOA
 - padres del causante:
 - 260 LOA
 - 261 LOA
 - viuda:
 - 260, 261 LOA
 - extinción de la pensión:
 - 269, inc. 1º, LOA
 - divorciada o separada:
 - 263 LOA
 - sin hijos:
 - 266 LOA
 - de magistrados y funcionarios judiciales:
 - 3º, D-L 23.
 - extinción: 269 LOA
 - fondos: 270, 272 LOA
 - haberes mínimos:
 - 1º, L. 369;
 - L. 820.
 - herederos: 5º, D-L 11308

- monto: 262 LOA
- pérdida de derecho: 264 LOA
- remisión al derecho sucesorio: 261 LOA
- solicitud de: 268 LOA
- rechazo in limine de la misma a los funcionarios que adeuden al Estado: 2º, D. 8.109.

● **PÉRDIDA DE LA JUBILACIÓN:**

- 256 al 258 LOA

● **PERMISOS ESPECIALES:**

- funcionarios con permisos especiales, obligación de aportar para su jubilación: 23, L. 200

● **PERSONAL SUBALTERNO:**

- excluido de los beneficios y cargas de la jubilación, salvo leyes especiales: 1º, 25346.

- inclusión del personal gráfico de las imprentas del Estado a los beneficios de la jubilación de los funcionarios públicos: D-L N° 11.071

● **PRIMER SALARIO:**

- descuento: 245, inc. 2º, LOA

● **REMUNERACIÓN:**

- opción entre ella y la jubilación: 251 LOA
- excepción: 90, L. 1291.

● **SOLICITUD DE LA JUBILACIÓN:**

- 254 y 255 LOA.
- causa criminal pendiente: 259 LOA

● **ÚLTIMO SUELDO:**

- concepto a los efectos de la jubilación: 242 LOA

Impreso en los Talleres del Departamento
de Servicios Gráficos del Poder Judicial
en el mes de julio de 1996.